

**Asunto C-580/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de septiembre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Svea hovrätt, Patent— och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil, Suecia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

20 de septiembre de 2023

**Partes demandantes:**

Mio AB

Mio e-handel AB

Mio Försäljning AB

**Parte demandada:**

Galleri Mikael & Thomas Asplund Aktiebolag

---

**Objeto del procedimiento principal**

Infracción de derechos de autor

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE sobre la interpretación de los artículos 2 a 4 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

## Cuestiones prejudiciales

1. Para apreciar si una obra de artes aplicadas merece, como obra, la amplia protección que confieren los derechos de autor previstos en los artículos 2 a 4 de la Directiva 2001/29/CE, ¿cómo debe realizarse el examen de la cuestión de si el objeto refleja la personalidad del autor, manifestando sus decisiones libres y creativas? ¿Qué factores deben o deberían tenerse en cuenta? En este contexto, se plantea concretamente la cuestión de si el examen de la originalidad debe basarse en factores relativos al proceso creativo y a la presentación de las decisiones que haya adoptado efectivamente el autor al crear el objeto o en factores relativos al objeto en sí mismo y al resultado final del proceso creativo y a si el propio objeto pone de manifiesto un logro artístico.

2. Para responder a la primera cuestión y a la cuestión de si una obra de artes aplicadas refleja la personalidad del autor, manifestando sus decisiones libres y creativas, ¿qué relevancia tiene el hecho de que:

a) el objeto esté compuesto por elementos que se encuentran en el acervo general de los dibujos y modelos,

b) el objeto desarrolle dibujos o modelos ya conocidos y constituya una variación de estos o de una tendencia actual en el diseño,

c) se hayan creado objetos idénticos o similares antes o —con independencia y sin conocimiento de la obra de artes aplicadas de la que se afirma que disfruta de protección como obra— después de la creación del objeto de que se trate?

3. ¿Cómo debe realizarse la apreciación de la similitud —y qué nivel de similitud se requiere— cuando se examina si una obra de artes aplicadas supuestamente infractora está incluida en el ámbito de protección de una obra e infringe el derecho exclusivo sobre la obra que, en virtud de los artículos 2 a 4 de la Directiva 2001/29/CE, corresponde al autor? En este contexto, se plantea concretamente si el examen debe centrarse en si la obra es reconocible en el objeto supuestamente infractor o en si el objeto supuestamente infractor da la misma impresión general que la obra, o, de no ser así, en qué otros aspectos debe centrarse el examen.

4. Para responder a la tercera cuestión y a la cuestión de si una obra de artes aplicadas supuestamente infractora está incluida en el ámbito de protección de una obra e infringe el derecho exclusivo sobre la obra, ¿qué relevancia tiene:

a) el grado de originalidad de la obra respecto al ámbito de protección de la obra,

b) el hecho de que la obra y la obra de artes aplicadas supuestamente infractora estén compuestas por elementos que se encuentran en el acervo general de los dibujos y modelos o desarrollen dibujos o modelos ya conocidos y constituyan variaciones de estos o de una tendencia actual en el diseño,

c) el hecho de que se hayan creado otros objetos idénticos o similares antes o —con independencia y sin conocimiento de la obra— después de la creación de esta?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, artículos 2 y 4

### **Disposiciones del Derecho nacional invocadas**

Lagen (1960:729) om upphovsrätt till litterära och konstnärliga verk [Ley (1960:729) de Derechos de Autor sobre Obras Literarias y Artísticas]

Según el artículo 1 de la Ley, quien haya creado una obra literaria o artística tendrá derecho de autor sobre la obra con independencia de que se trate de:

1. producción literaria o descriptiva escrita u oral,
2. programas de ordenador,
3. obras musicales o teatrales,
4. obras cinematográficas,
5. obras fotográficas o cualquier otra obra plástica,
6. obras arquitectónicas o de artes aplicadas, o bien
7. obras que se hayan expresado de algún otro modo.

Conforme al artículo 2 de la Ley, el derecho de autor incluye, con ciertas limitaciones, el derecho exclusivo a disponer de la obra mediante la realización de copias de la misma y mediante la puesta a disposición del público de la obra, en su forma original o modificada, traducida o adaptada, en otra forma literaria o artística o con otra técnica. La realización de copias incluye toda realización de copias de la obra directa o indirecta, provisional o permanente, total o parcial, por cualquier medio y en cualquier forma. La obra se pone a disposición del público, en particular, cuando la obra se transmite al público o cuando se ofrecen copias de la obra para su venta, alquiler o préstamo o se difunden de algún otro modo al público.

En virtud del artículo 53b de la Ley, el tribunal podrá prohibir, bajo pena de multa, a la persona que realice una actividad infractora, o que participe en ella, que continúe con dicha actividad.

## Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las partes en el asunto son Galleri Mikael & Thomas Asplund Aktiebolag (“Asplund”), por una parte, y Mio AB, Mio e-handel AB y Mio Försäljning AB (conjuntamente, “Mio”), por otra. Asplund fabrica y diseña diversos productos de decoración y muebles. Mio se dedica a la venta al por menor de muebles y artículos de decoración para el hogar.
- 2 Entre sus productos, dentro de la serie de muebles Palais Royal, Asplund tiene mesas de comedor (mesas Palais). Véase la imagen inferior.



- 3 Entre sus productos, dentro de la serie de muebles Cord, Mio tiene mesas de comedor (mesas Cord).
- 4 En octubre de 2021, Asplund presentó una demanda ante el Patent— och marknadsdomstolen (Tribunal de Primera Instancia en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil) contra Mio por infracción de derechos de autor. En la demanda, Asplund solicitaba, en particular, que dicho tribunal prohibiera a Mio, bajo pena de multa, fabricar, comercializar o vender mesas Cord. Mio se opuso a la demanda.
- 5 El Patent— och marknadsdomstolen (Tribunal de Primera Instancia en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil) estimó la demanda de Asplund. En consecuencia, dicho tribunal declaró que las mesas Palais estaban protegidas por derechos de autor como obras de artes aplicadas y que las mesas Cord de Mio infringían los derechos de autor sobre las mesas Palais.
- 6 Mio recurrió la sentencia del Patent— och marknadsdomstolen (Tribunal de Primera Instancia en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil) ante el Patent—

och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil) y solicitó a este último que desestimara la demanda de Asplund. Durante la tramitación del procedimiento ante el Patent— och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil) se plantearon cuestiones relativas a la interpretación de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 7 Asplund alega en esencia lo siguiente. Las mesas Palais son obras de artes aplicadas y están protegidas por derechos de autor como obras. Las mesas Cord de Mio son muy similares a las mesas Palais y están incluidas en el ámbito de protección de estas. Por tanto, la realización de copias por Mio y la puesta a disposición del público de las mesas Cord vulnera los derechos de autor de Asplund sobre las mesas Palais.
- 8 Mio alega en esencia lo siguiente. Las mesas Palais no están protegidas por derechos de autor. Estas mesas no tienen suficiente originalidad para poder ser protegidas por derechos de autor. El diseño de las mesas Palais obedece en gran medida a consideraciones funcionales y técnicas de producción. Las mesas Palais se basan en simples variaciones de un dibujo o modelo ya conocido, que forma parte del acervo general de los dibujos y modelos, y carecen de originalidad. Si se considerase que las mesas Palais gozan de la protección de los derechos de autor, el alcance de la protección sería, en cualquier caso, limitado y muy reducido, habida cuenta de su limitado grado de originalidad. Las diferencias existentes entre las mesas son suficientes para que las mesas Cord queden excluidas del posible ámbito de protección de las mesas Palais. En cualquier caso, las mesas Cord no son imitaciones de las mesas Palais. Mio ha creado de forma independiente las mesas Cord inspirándose en sus propios dibujos y modelos anteriores y en una tendencia internacional actual hacia las formas redondeadas y las varillas de madera o de otros materiales.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

*Sobre si una obra de artes aplicadas posee la originalidad necesaria para ser protegida como obra*

- 9 El presente asunto tiene por objeto una obra de artes aplicadas en forma de mesa. Un aspecto central en el asunto es si las mesas Palais, como obras de artes aplicadas, gozan de la protección de los derechos de autor como obras artísticas. La cuestión de si debe concederse protección a estas mesas como obras, en el sentido de la Directiva 2001/29/CE, debe determinarse sobre la base de los criterios de apreciación establecidos por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia (véanse las sentencias de 12 de septiembre de 2019, Cofemel,

C-683/17, EU:C:2019:721, apartados 29 a 31 y 50, y de 11 de junio de 2020, Brompton Bicycle, C-833/18, EU:C:2020:461, apartados 23 a 26 y 37).

- 10 Sin embargo, según el Patent— och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil), no es evidente cómo debe interpretarse y aplicarse lo declarado por el Tribunal de Justicia en relación con la originalidad de una obra, es decir, que el objeto manifieste las elecciones libres y creativas del autor. Más específicamente, no está claro cómo debe realizarse la apreciación concreta —y qué factores deben o deberían tomarse en consideración— de la cuestión de si una obra de artes aplicadas refleja la personalidad del autor, manifestando sus decisiones libres y creativas.
- 11 Por un lado, podría interpretarse que es suficiente con que el autor haya tenido espacio para la creación y haya tomado efectivamente diversas decisiones al crear el objeto, que esas decisiones no hayan estado determinadas por consideraciones técnicas, reglas u otras exigencias y que esas decisiones se reflejen y manifiesten de algún modo en el objeto. Una interpretación tan amplia implicaría, en la práctica, que la apreciación tendría que basarse en el propio proceso creativo y en las decisiones tomadas por el autor durante dicho proceso. También supondría que, en principio, todas las decisiones tomadas por el autor durante el proceso creativo que no estuvieran determinadas por consideraciones técnicas, reglas u otras exigencias se considerarían libres y creativas.
- 12 Esta interpretación, que se basa en las decisiones que haya adoptado efectivamente el autor durante la creación del objeto, podría entrañar que, al realizar el examen de la originalidad, el tribunal tuviera que centrarse en el proceso creativo y en que el autor haya tomado decisiones en ese proceso, más que en la cuestión de si el objeto en sí mismo —o el resultado final del proceso creativo— manifiesta realmente una prestación artística. La cuestión de si el objeto tiene suficiente originalidad se convertiría de este modo en una cuestión de prueba más que en una cuestión jurídica.
- 13 Si la interpretación del requisito de la originalidad se limitara de esta forma, esto implicaría razonablemente que el nivel de exigencia en cuanto a las decisiones creativas y libres que el autor debe haber tomado y que deben manifestar las obras de artes aplicadas sería bastante bajo. Esto, a su vez, podría tener como consecuencia que se reconociera la protección de los derechos de autor a objetos que probablemente no deberían calificarse de obras y, además, que objetos simples que, en el fondo, no han sido creados con una finalidad artística —o que, en todo caso, no poseen una singularidad artística— fueran protegidos como obras.
- 14 Permitir que objetos relativamente sencillos, que, sin embargo, en muchos casos pueden ser muy valiosos desde el punto de vista comercial, reciban la generosa protección que ofrecen los derechos de autor podría tener consecuencias negativas para la competencia y la innovación. Además, un bajo nivel de exigencia respecto a la originalidad podría reducir el respeto hacia los derechos de autor como tales.

- 15 Otra consecuencia de un bajo nivel de exigencia respecto a la originalidad en las obras de artes aplicadas es que podría desvirtuarse la importancia de la protección, menos generosa, de los dibujos y modelos. A este respecto, también cabe preguntarse cómo se relacionaría un bajo nivel de exigencia respecto a la originalidad en las obras de artes aplicadas con el requisito de singularidad exigido para obtener protección de dibujos y modelos. Aunque los derechos de autor y los derechos sobre dibujos y modelos tienen finalidades diferentes, no parece razonable ni deseable que un dibujo o modelo pueda ser protegido por derechos de autor como obra a pesar de no ser suficientemente singular para ser protegido como dibujo o modelo. Como ha declarado el Tribunal de Justicia, es cierto que puede concederse de forma acumulativa la protección de los dibujos y modelos y la protección de los derechos de autor a una misma obra de artes aplicadas, pero dicha acumulación solo puede contemplarse en determinadas situaciones (véase la sentencia Cofemel, antes citada, apartado 52). No obstante, un nivel excesivamente bajo de exigencia en cuanto a la originalidad podría conducir más bien a que las obras de artes aplicadas pudieran recibir una doble protección en la mayoría de los casos. En tales circunstancias, cabe plantearse qué función tiene la protección de los dibujos y modelos en el Derecho de la Unión.
- 16 Por otro lado, podría interpretarse que la apreciación de si una obra de artes aplicadas refleja la personalidad del autor, manifestando sus decisiones libres y creativas, debe partir del propio objeto. El objeto tendría que reflejar en sí mismo la personalidad del autor y mostrar cierto carácter artístico o poseer lo que se denomina —o en todo caso se denominaba en el pasado— en Suecia, y en otros lugares como Alemania, “originalidad”. Una apreciación conforme a esta interpretación implicaría que el objeto habría de tener cierta singularidad individual y ser de algún modo único. Dicho de otro modo, la cuestión debe ser si un objeto ha alcanzado cierto grado de independencia y originalidad y manifiesta la individualidad del autor.
- 17 Por tanto, en el caso de esta apreciación, habría que centrarse en si la propia obra de artes aplicadas pone de manifiesto algún tipo de logro artístico. En consecuencia, en este supuesto la apreciación de si debe concederse protección al objeto se basaría en el objeto en sí mismo, y no en el proceso creativo del autor y en las decisiones que haya tomado efectivamente al crear la obra. La cuestión debe ser si el objeto en sí mismo constituye una realización artística y pone de manifiesto una prestación artística.
- 18 En el caso de esta apreciación —especialmente cuando se trata de obras de artes aplicadas—, quien afirma tener un derecho exclusivo tendría que explicar de qué modo el objeto pone de manifiesto una prestación artística y, posiblemente también, aportar la prueba de ello. Sin embargo, en los casos claros, en los que esa circunstancia pueda deducirse simplemente observando el objeto, es posible que no fueran necesarias en absoluto aclaraciones o pruebas.
- 19 También puede discutirse si, en el caso de esta apreciación, existe un margen para aplicar alguna forma de norma auxiliar. Por ejemplo, cabe preguntarse si tiene

alguna importancia en la apreciación el hecho de que se hayan creado objetos idénticos o similares antes o —con independencia y sin conocimiento del objeto— después de la creación del objeto de que se trate. Para ilustrar esta cuestión, cabe mencionar que en el Derecho sueco —por lo menos en el pasado— se ha aplicado el denominado criterio de la doble creación. Según este criterio, si un objeto podía ser creado dos veces de modo independiente, no cumplía el requisito de la originalidad. No obstante, este criterio en sí mismo no respondía a la cuestión de si se cumplía el requisito de la originalidad.

- 20 Al apreciar la originalidad de un objeto, también puede discutirse qué importancia tiene que la obra de artes aplicadas esté compuesta por elementos que se encuentran en el acervo general de los dibujos y modelos o que desarrolle dibujos o modelos ya conocidos y constituya una simple variación de estos. Según el Patent— och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil), no debería existir ningún obstáculo para conceder la protección como obra a una obra de artes aplicadas que esté formada por elementos procedentes del acervo general de los dibujos y modelos. En cambio, para lograr la protección que confieren los derechos de autor, debería ser determinante que estos elementos de diseño se hayan utilizado y combinado de tal manera que el resultado final merezca ser protegido por derechos de autor como obra de arte. Sin embargo, en el caso de las obras de artes aplicadas, el margen para la creación artística basada en elementos de diseño ya conocidos sería a menudo más limitado. En consonancia con ello, las variaciones simples de modelos ya conocidos como punto de partida apenas podrían poner de manifiesto la prestación artística exigida para que el objeto pueda obtener protección como obra.

*Sobre si una obra de artes aplicadas infringe el derecho exclusivo sobre la obra*

- 21 En el presente asunto se plantea la cuestión de cómo debe realizarse el examen para apreciar si un objeto supuestamente infractor está incluido en el derecho exclusivo sobre la obra, que debe reconocerse al autor en virtud de los artículos 2 a 4 de la Directiva 2001/29/CE, y si constituye una infracción del mismo. En el fondo se trata de determinar cómo debe realizarse la apreciación de la similitud entre la obra y el objeto supuestamente infractor, y qué nivel de similitud se requiere para poder considerar que el objeto supuestamente infractor vulnera la obra.
- 22 El Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 2, letra c), de la Directiva 2001/29/CE debe interpretarse en el sentido de que el derecho exclusivo conferido por esta disposición al productor de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de su fonograma le permite oponerse a que un tercero use una muestra sonora, incluso muy breve, de su fonograma con el fin de insertarla en otro fonograma, salvo que esa muestra sea incorporada de forma modificada y no resulte reconocible al escucharla (véase la sentencia de 29 de julio de 2019, Pelham y otros, C-476/17, EU:C:2019:624, apartado 39).

- 23 Con arreglo a la apreciación realizada por el Tribunal de Justicia en el asunto Pelham y otros, podría entenderse que, para considerar que existe una infracción del derecho exclusivo sobre la obra que los artículos 2 a 4 de la Directiva 2001/29/CE confieren al autor, lo que debe examinarse es si la obra es reconocible en el objeto supuestamente infractor. De ser así, se plantean cuestiones sobre cómo debe realizarse la apreciación y qué se requiere concretamente para considerar que la obra es reconocible en el objeto supuestamente infractor. Por el contrario, si el examen no debe centrarse en si la obra es reconocible en el objeto supuestamente infractor, se plantearía en cambio si lo que debe examinarse es si el objeto produce o no una impresión general diferente de la obra, o en qué otros aspectos, en otro caso, debe centrarse el examen.
- 24 En este contexto, también puede establecerse una comparación con lo que rige en otros ámbitos del Derecho de propiedad intelectual. En caso de supuesta infracción de un dibujo o modelo comunitario, lo determinante es si el dibujo o modelo supuestamente infractor produce —o no produce— una impresión general diferente [véase el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios]. En cambio, respecto a las marcas, el riesgo de confusión por parte del público debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes en cada caso concreto (véase, por ejemplo, la sentencia de 22 de junio de 1999, Lloyd Schuhfabrik Meyer, C-342/97, EU:C:1999:323, apartado 18). En este contexto, debe subrayarse que las normas pertinentes están configuradas de forma diferente en cuanto al alcance de los respectivos derechos exclusivos.
- 25 Por lo que se refiere al alcance de la protección de una obra, el Tribunal de Justicia ha declarado que la protección resultante del artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE debe ser amplia (sentencia de 16 de julio de 2009, Infopaq International, C-5/08, EU:C:2009:465, apartados 40 a 43). Además, el Tribunal de Justicia ha indicado que no hay nada en la Directiva 2001/29/CE que permita considerar que el alcance de la protección depende de eventuales diferencias en las posibilidades de creación artística cuando se realizan diversas categorías de obras (véase la sentencia de 1 de diciembre de 2011, Painer, C-145/10, EU:C:2011:798, apartado 97). El Tribunal de Justicia también ha señalado que el alcance de la protección no depende del grado de libertad creativa de que goce su autor y, por lo tanto, no es inferior a la protección concedida a todas las demás obras (véase la sentencia Cofemel, apartado 35). Sin embargo, con arreglo a estas sentencias no queda claro si las apreciaciones del Tribunal de Justicia apuntan a la importancia de la originalidad para determinar el alcance de la protección de la obra o, como entiende el Patent— och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil), constituyen una constatación de que las obras protegidas por derechos de autor de diferentes tipos —obras fotográficas, obras de artes aplicadas y otros tipos de obras— deben apreciarse y protegerse del mismo modo.
- 26 En otros ámbitos del Derecho de propiedad intelectual se ha afirmado claramente que el carácter distintivo o el carácter singular es relevante para la determinación

del alcance de la protección. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia ha indicado que cuanto mayor sea el carácter distintivo de una marca, mayor será el riesgo de confusión (véanse, por ejemplo, las sentencias de 11 de noviembre de 1997, SABEL/Puma, Rudolf Dassler Sport, C-251/95, EU:C:1997:528, apartado 24, y de 22 de junio de 1999, Lloyd Schuhfabrik Meyer, C-342/97, EU:C:1999:323, apartado 20). Además, el artículo 10 del Reglamento sobre los dibujos y modelos comunitarios establece que, para determinar el alcance de la protección de un dibujo o modelo comunitario, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollar el dibujo o modelo. Según el artículo 6, para determinar el carácter singular de un dibujo o modelo, también se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollar dicho dibujo o modelo. La cuestión que se suscita es si este planteamiento —relación entre carácter distintivo o carácter singular, por un lado, y alcance de la protección, por otro— se aplica de modo similar, en el contexto de los derechos de autor, respecto a la originalidad de una obra y el alcance de su protección.

- 27 En opinión del Patent— och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación en Materia de Patentes, Marcas y Mercantil), una regulación en la que el grado de originalidad tenga importancia para la determinación del alcance de la protección resulta adecuado. Cuanto más original —o única y singularmente artística— sea una obra, mayor debería ser el alcance de su protección.
- 28 Para apreciar el alcance de la protección de una obra, también se plantea la cuestión de la pertinencia del hecho de que se hayan creado otras obras de artes aplicadas similares antes o —con independencia y sin conocimiento de la obra— después de la creación de esta.
- 29 Del mismo modo que se plantea para la apreciación de si una obra de artes aplicadas merece ser protegida como obra, también cabe preguntarse qué pertinencia tiene, al apreciar la infracción y el alcance de la protección, el hecho de que la obra y el objeto supuestamente infractor estén compuestos por elementos que se encuentran en el acervo general de los dibujos y modelos o que desarrollen dibujos o modelos ya conocidos y constituyan meras variaciones de estos o de una tendencia actual en el diseño.